

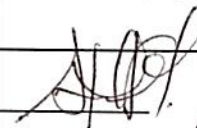
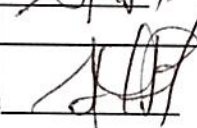


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: ____PLIEGO DE CARGOS____

Expediente No.: 20144095

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	SAN MARTIN CAFÉ BARRA BAR
IDENTIFICACIÓN	80190562
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	MANUEL RICARDO JAIMES GRANADOS
CEDULA DE CIUDADANÍA	80190562
DIRECCIÓN	KR 92 # 147 – 60 LC 23
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	KR 92 # 147 – 60 LC 23
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	SANEAMIENTO BASICO
HOSPITAL DE ORIGEN	SUBA
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>	
Fecha Fijación: 23 DE MAYO 2016	Nombre apoyo: MARCELA FERRO Firma 
Fecha Desfijación: 27 DE MAYO 2016	Nombre apoyo: MARCELA FERRO Firma 



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 03-11-2015 11:26:06

Al Contestar Cite Este No.:2015EE77526 O 1 Fol:6 Anex:0 Rec:2

012101
Bogotá D.C.

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/MANUEL RICARDO JAIMES C
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL EXP. 20144095

Señor
MANUEL RICARDO JAIMES GRANADOS
Propietario
SAN MARTINA CAFÉ BARRA BAR
Carrera 92 No. 147 - 60 Local 23
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011)
Proceso administrativo higiénico sanitario No. 20144095

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor MANUEL RICARDO JAIMES GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.190.562, en calidad de propietario del establecimiento denominado SAN MARTINA CAFÉ BARRA BAR, ubicado en la Carrera 92 No. 147 - 60 Local 23 de esta ciudad, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió Auto de Pliego de Cargos de fecha 21 de julio de 2015, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con quince (15) días para que presente sus descargos si lo considera procedente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR.
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno.
Revisó: Julio Cesar Torrente.
Proyectó: Miguel Ángel Domínguez.
Apoyo: José Rodríguez.
Anexa 6 folios

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
AUTO DE FECHA: 21 de julio de 2015

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. 20144095".

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	SAN MARTINA CAFÉ BARRA BAR.
PROPIETARIO	MANUEL RICARDO JAIMES GRANADOS
CEDULA DE CIUDADANÍA	80.190.562
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Carrera 92 No. 147 - 60 Local 23
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL SUBA E.S.E.
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	CALIDAD DEL AGUA / SANEAMIENTO BÁSICO
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	DE OFICIO.

El sistema de inspección, vigilancia y control (IVC), propende por generar y desarrollar mecanismos y procedimientos dirigidos a la ciudadanía con el fin de crear y afianzar la cultura de la autorregulación, fomentando el cumplimiento voluntario y preventivo de las normas en materia higiénico sanitario por parte de todos los actores que tengan alguna injerencia en salud pública; cuando dicho objetivo no se cumple, se hace necesario adelantar las investigaciones pertinentes tendientes a restablecer el bien público transgredido, a través de la facultad punitiva de la administración.

Una vez cumplidos todos los requisitos y no existiendo impedimento legal alguno, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública, procede a proveer de conformidad, previa evaluación de los siguientes:

I. OBJETO

Procede el Despacho decidir si como consecuencia de los hallazgos de las visitas consignados en las Acta de IVC remitidas por los funcionarios de IVC es procedente formular Pliego de cargos dentro de una investigación administrativa de carácter sancionatorio, por infracción a la normativa higiénico sanitaria.

II. COMPETENCIA

La competencia de esta Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, como organismo investigador en materia higiénico sanitaria, está consagrada en las Leyes 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes.

La anterior normativa establece que las Entidades Territoriales de Salud, con base en la naturaleza del producto, el tipo de servicio, o el hecho que origina la violación de las disposiciones sanitarias o su incidencia sobre la salud individual o colectiva, competencia para adoptar medidas sanitarias preventivas y de seguridad o para imponer sanciones a las personas y empresas que violen las disposiciones legales en

esta materia (decomiso, amonestación, multas, suspensión o cancelación del registro, congelación o suspensión temporal de la venta, destrucción de productos, cierre temporal o definitivo del establecimiento, etc.). En estas normas se han establecido los procedimientos que deben seguirse para aplicar las distintas medidas allí previstas¹

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Según oficio radicado con el No. 2014ER75658 del 09 de septiembre de 2014 (folio 1), proveniente del HOSPITAL SUBA E.S.E., se informa a esta Subdirección la situación encontrada con motivo de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, practicada al establecimiento denominado SAN MARTINA CAFÉ BARRA BAR, ubicado en la Carrera 92 No. 147 - 60 Local 23 de esta ciudad, de propiedad del señor MANUEL RICARDO JAIMES GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.190.562; y que puede constituir una infracción a las normas higiénico sanitarias.

2. Como respaldo probatorio de las presuntas violaciones encontradas en el establecimiento referido, se allegó al plenario: Acta de Inspección, Vigilancia y Control No. 374680 del 23 de agosto de 2014, con concepto sanitario DESFAVORABLE y aplicación de las medidas sanitarias de seguridad consistentes en Clausura temporal total y Suspensión total de trabajos o servicios (folios 2 - 5); Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad No. 168552 del 23 de agosto de 2014 (folio 6), Acta establecimiento libre de humo No. 374680 (folio 7); Copia oficio No. 2014ER75658 (folio 8).

En virtud de la competencia previamente mencionada y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, a emitir su pronunciamiento en apoyo al conjunto probatorio obrante en el informativo y a bajo las disposiciones que atañen al tema a debatir.

Para resolver lo que en derecho corresponde, es del caso precisar que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) - preceptúa:

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-333/00

3. Examinadas las citadas actas, se aprecia que se ha realizado una investigación preliminar que data del 27 de junio de 2014, fecha a partir de la cual se han realizado exigencias higiénico sanitarias a la parte investigada, sin que a la fecha, se hubiera allanado a cumplir con las precitadas exigencias, por tanto, resulta claro que existen razones fundadas que indican la presunta violación normativa higiénico sanitaria, y no encontrando impedimentos legales, se ordenara iniciar la investigación administrativa y verificada la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, se procede a realizar la correspondiente formulación de Cargos de conformidad con los siguientes:

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Cargo Primero: No contar con las condiciones adecuadas en área de Bar, como consecuencia de un concepto técnico sanitario Desfavorable (*Acta No. 374680*), donde se registraron los siguientes hallazgos:

No.	Hechos y/o aspectos a verificar	Conducta	Disposición presuntamente violada
1	Bar - Paredes.	No cumple - Paredes deterioradas que no garantiza fácil limpieza.	Ley 9 de 1979 artículos 90, 94 y 195.
2	Bar - Punto de agua.	No cumple - No cuenta con punto de agua.	Ley 9 de 1979 Artículo 175
3	Bar - Drenajes: Cajas, canales y sifones.	No cumple - Se evidencia acumulación de mugre y sifón sin rejilla	Ley 9 de 1979 Artículo 177, 194 y 207
4	Bar - Elementos desechables.	No cumple - No hay correcto manejo de elementos desechables.	Ley 9 de 1979 Artículo 290
5	Bar - El personal manipulador tiene certificado médico y control médico periódico.	No cumple - No presenta exámenes médicos de los manipuladores.	Decreto 3075 de 1997 Artículo 13 (lit. a).
6	Bar - Los manipuladores acreditan curso o capacitación en higiene y protección de alimentos.	No cumple - No presenta cursos de manipulación de alimentos.	Decreto 3075 de 1997 Artículo 14 (lit. a).
7	Bar - Higiene de los manipuladores (lavado de manos).	No cumple.	Decreto 3075 de 1997 Artículo 15 (lit. c).

Cargo Segundo: No contar con las condiciones adecuadas en instalaciones hidráulicas, como consecuencia de un concepto técnico sanitario Desfavorable (Acta No. 374680), donde se registraron los siguientes hallazgos:

No.	Hechos y/o aspectos a verificar	Conducta	Disposición presuntamente violada
1	Instalaciones hidráulicas - Se cuenta con servicios sanitarios suficientes y separados por sexo.	No cumple - No garantiza unidad sanitaria para hombres, solo cuentan con una para mujeres y un orina de pared para hombres.	Ley 9 de 1979 Artículo 188.
2	Instalaciones hidráulicas - Se garantiza el suministro de elementos de aseo personal.	No cumple - No garantizan los elementos de aseo personal en unidad sanitaria.	Ley 9 de 1979 Artículo 84 (lit. d), 207 y 209
3	Instalaciones hidráulicas - Se adelantan registros de limpieza y desinfección.	No cumple - No se registran las acciones de limpieza; no presenta certificado lavado de tanques.	Ley 9 de 1979 Artículo 207. Decreto 1575 de 2007 artículo 10.
4	Instalaciones hidráulicas - Se garantiza el almacenamiento adecuado de los residuos sólidos acorde a su clasificación.	No cumple - No hay manejo adecuado correcto de residuos.	Ley 9 de 1979 Artículo 28, 198 y 199
5	Instalaciones hidráulicas - Se cuenta con suficientes recipientes para el almacenamiento temporal de residuos sólidos acorde a su clasificación de fácil limpieza y desinfección.	No cumple - No hay manejo adecuado correcto de residuos.	Ley 9 de 1979 Artículo 28, 198 y 199
6	Instalaciones hidráulicas - Las instalaciones se mantienen en buen estado de presentación orden y limpieza.	No cumple - En paredes de área común se evidencia manchadas, acumulación de mugre en las esquinas.	Ley 9 de 1979 Artículos 90, 94, 195, 207 y 209.
7	Instalaciones hidráulicas - El establecimiento garantiza un sistema adecuado de disposición de aguas residuales y excretas.	No cumple - Piso de orinal de hombres tiene baldosas rotas	Ley 9 de 1979 Artículo 92, 177, 179, 192, 194

Cargo Tercero: No contar con las condiciones adecuadas del salud ocupacional, como consecuencia de un concepto técnico sanitario Desfavorable (Acta No. 374680), donde se registraron los siguientes hallazgos:

No.	Hechos y/o aspectos a verificar	Conducta	Disposición presuntamente violada
1	Salud ocupacional - Las áreas de circulación se encuentran claramente demarcadas y señalizadas tiene amplitud suficiente para el tránsito seguro de las personas y están provistas de la señalización adecuada y demás medidas necesarias para evitar accidentes.	No cumple - En pista de baile se evidencia tapete que no garantiza la limpieza y esquinas deterioradas.	Ley 9 de 1979 Artículo 93, 206, 207
2	Salud ocupacional - Botiquín de primeros auxilios.	No cumple - No cuenta con botiquín.	Resolución 705 de 2005 artículo 1

Cargo Cuarto: Infringir presuntamente la normatividad sanitaria vigente, como consecuencia de la Aplicación de una Medida Sanitaria de Seguridad de Carácter Preventivo, tal como se desprende del Acta de IVC, al haberse encontrado:

No.	Hecho y/o aspectos a verificar	Conducta	Disposición presuntamente violada
1	Medida Sanitaria de Seguridad, consistente en la Clausura temporal total y Suspensión total de trabajos o servicios, de conformidad con: Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad No. 168552 del 23 de agosto de 2014 (folio 6).	<i>Deficientes condiciones de limpieza y desinfección, nevera en avanzado estado de deterioro y con presencia de óxido, tabla de corte en madera, nevera portátil fabricada en material no sanitario (icopor), el bar no cuenta con punto de agua para operaciones de lavado, muros deteriorados en baño, no tiene plan de saneamiento básico, no tiene certificados de manipuladores de alimentos.</i>	Ley 9 de 1979 artículos 28, 84 (lit. d), 90, 92, 93, 94, 112, 175, 177, 179, 188, 192, 194, 195, 198, 199, 206, 207, 209, 290; Decreto 3075 de 1997 artículos 10, 11 (lit. a y b), 13 (lit. a), 14 (lit. a), 15 (lit. c), Decreto 1575 de 2007 artículo 10 y Resolución 705 de 2007 artículo 1.

De acuerdo con lo anterior, los hechos investigados pueden constituir una violación a lo consagrado en las siguientes normas:

LEY 9 DE 1979

ARTÍCULO 28.- El almacenamiento de basuras deberá hacerse en recipientes o por períodos que impidan la proliferación de insectos o roedores y se eviten la aparición de condiciones que afecten la estética del lugar. Para este efecto,

deberán seguirse las regulaciones indicadas en el Título IV de la presente Ley.

ARTÍCULO 84.- Todos los empleadores están obligados a:

d. Adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores, mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo;

ARTÍCULO 90.- Las edificaciones permanentes o temporales que se utilicen como lugares de trabajo, cumplirán con las disposiciones sobre localización y construcción establecidas en esta Ley, sus reglamentaciones y con las normas de zonificación urbana que establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 92.- Los pisos de los locales de trabajo y de los patios deberán ser en general, impermeables, sólidos y antideslizantes; deberán mantenerse en buenas condiciones y en lo posible, secos. Cuando se utilicen procesos húmedos deberán proveerse de la inclinación y canalización suficientes para el completo escurrimiento de los líquidos; de ser necesario, se instalarán plataformas o falsos pisos que permitan áreas de trabajo secas y que no presenten en sí mismos riesgos para la seguridad de los trabajadores.

ARTÍCULO 93.- Las áreas de circulación deberán estar claramente demarcadas, tener la amplitud suficiente para el tránsito seguro de las personas y estar provistas de la señalización adecuada y demás medidas necesarias para evitar accidentes.

ARTÍCULO 94.- Todas las aberturas de paredes y pisos, foros, escaleras, montacargas, plataformas, terrazas y demás zonas elevadas donde pueda existir riesgo de caídas, deberán tener la señalización, protección y demás características necesarias para prevenir accidentes.

ARTÍCULO 112.- Todas las maquinarias, equipos y herramientas deberán ser diseñados, contruidos, instalados, mantenidos y operados de manera que se eviten las posibles causas accidente y enfermedad.

ARTÍCULO 175.- Las instalaciones interiores de las edificaciones se deberán diseñar y construir de modo que preserve la calidad del agua y garantice su suministro sin ruido, en cantidad y presión suficientes en los puntos de consumo.

ARTÍCULO 177.- Los sistemas de desagüe se deberán diseñar y construir de manera que permitan un rápido escurrimiento de los residuos líquidos, eviten obstrucciones, impidan el paso de gases y animales, de la red pública al interior de las edificaciones, no permitan el vaciamiento, escape de líquido o la formación de depósitos en el interior de las tuberías, y, finalmente, eviten la polución de agua. Ningún desagüe tendrá conexión o interconexión con tanques y sistemas de agua potable.

ARTÍCULO 179.- Ningún aparato sanitario podrá producir en su funcionamiento polución por contraflujo.

ARTÍCULO 188.- En toda edificación, el número y tipo de los aparatos sanitarios estarán de acuerdo con el número y requerimientos de las personas servidas de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 192.- Todo Conjunto para la evacuación de residuos deberá estar provisto de un sistema de ventilación adecuado para evitar el sifonaje.

ARTÍCULO 194.- Los pisos se proveerán de sistemas que faciliten el drenaje de los líquidos que se puedan acumular en ellos, cuando así lo requieran.

ARTÍCULO 195.- El uso de cada espacio determinará el área que se debe cubrir en los muros y techos según los criterios que al efecto determine la autoridad competente.

ARTÍCULO 198.- Toda edificación estará dotada de un sistema de almacenamiento de basuras que impida el acceso y la proliferación de insectos, roedores y otras plagas.

ARTÍCULO 199.- Los recipientes para almacenamiento de basuras serán de material impermeable, provistos de tapa y lo suficientemente livianos para manipularlos con facilidad.

ARTÍCULO 206.- Toda edificación o espacio que pueda ofrecer peligro para las personas, deberá estar provisto de adecuada señalización.

ARTÍCULO 207.- Toda edificación deberá mantenerse en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico-sanitarios.

ARTÍCULO 209.- En todas las edificaciones se prohíbe realizar actividades que afecten o puedan afectar el bienestar o la salud de los vecinos o de la comunidad a la cual se pertenece.

ARTÍCULO 290.- Cuando los establecimientos comerciales de alimentos o bebidas no cuenten con agua y equipos, en cantidad y calidad suficientes para el lavado y desinfección, los utensilios que se utilicen deberán ser desechables con el primer uso.

DECRETO 3075 DE 1997

ARTÍCULO 10.- Condiciones Generales. Los equipos y utensilios utilizados en el procesamiento, fabricación, preparación, de alimentos dependen del tipo de alimento, materia prima o insumo, de la tecnología a emplear y de la máxima capacidad de producción prevista. Todos ellos deben estar diseñados, contruidos, instalados y mantenidos de manera que se evite la contaminación del

alimento, facilite la limpieza y desinfección de sus superficies y permitan desempeñar adecuadamente el uso previsto.

ARTÍCULO 11.- Condiciones Específicas. *Los equipos y utensilios utilizados deben cumplir con las siguientes condiciones específicas:*

a. Los equipos y utensilios empleados en el manejo de alimentos deben estar fabricados con materiales resistentes al uso y a la corrosión, así como a la utilización frecuente de los agentes de limpieza y desinfección;

b. Todas las superficies de contacto con el alimento deben ser inertes bajo las condiciones de uso previstas, de manera que no exista interacción entre éstas o de éstas con el alimento, a menos que éste o los elementos contaminantes migren al producto, dentro de los límites permitidos en la respectiva legislación. De esta forma, no se permite el uso de materiales contaminantes como: plomo, cadmio, zinc, antimonio, hierro u otros que resulten de riesgo para la salud;

ARTÍCULO 13.- Estado de Salud. *a. El personal manipulador de alimentos debe haber pasado por un reconocimiento médico antes de desempeñar esta función. Así mismo, deberá efectuarse un reconocimiento médico cada vez que se considere necesario por razones clínicas y epidemiológicas, especialmente después de una ausencia del trabajo motivada por una infección que pudiera dejar secuelas capaces de provocar contaminación de los alimentos que se manipulan. La dirección de la empresa tomará las medidas correspondientes para que al personal manipulador de alimentos se le practique un reconocimiento médico, por lo menos una vez al año;*

ARTÍCULO 14.- Educación y Capacitación. *a. Todas las personas que han de realizar actividades de manipulación de alimentos deben tener formación en materia de educación sanitaria, especialmente en cuanto a prácticas higiénicas en la manipulación de alimentos. Igualmente deben estar capacitados para llevar las tareas que se les asignen, con el fin de que sepan adoptar las precauciones necesarias para evitar la contaminación de los alimentos*

ARTÍCULO 15.- Prácticas Higiénicas y Medidas de Protección. *Toda persona mientras trabaja directamente en la manipulación o elaboración de alimentos, debe adoptar las prácticas higiénicas y medidas de protección que a continuación se establecen:*

c. Lavarse las manos con agua y jabón, antes de comenzar su trabajo, cada vez que salga y regrese al área asignada y después de manipular cualquier material u objeto que pudiese representar un riesgo de contaminación para el alimento. Será obligatorio realizar la desinfección de las manos cuando los riesgos asociados con la etapa del proceso así lo justifiquen;

DECRETO 1575 DE 2007

ARTÍCULO 10. Responsabilidad de los usuarios. Todo usuario es responsable de mantener en condiciones sanitarias adecuadas las instalaciones de distribución y almacenamiento de agua para consumo humano a nivel intradomiciliario, para lo cual, se tendrán en cuenta además, los siguientes aspectos: 1. Lavar y desinfectar sus tanques de almacenamiento y redes, como mínimo cada seis (6) meses. 2. Mantener en adecuadas condiciones de operación la acometida y las redes internas domiciliarias para preservar la calidad del agua suministrada y de esta manera, ayudar a evitar problemas de salud pública. 3. En edificios públicos y privados, conjuntos habitacionales, fábricas de alimentos, hospitales, hoteles, colegios, cárceles y demás edificaciones que conglomeren individuos, los responsables del mantenimiento y conservación locativa, deberán realizar el lavado y desinfección de los tanques de almacenamiento de agua para consumo humano, como mínimo cada seis (6) meses. La autoridad sanitaria podrá realizar inspección cuando lo considere pertinente. Parágrafo. Las autoridades sanitarias departamentales, distritales y municipales las personas prestadoras que suministran o distribuyen agua para consumo humano y las autoridades ambientales, se encargarán dentro de sus campañas de educación sanitaria y ambiental, de divulgar ampliamente entre la población las obligaciones que tienen como usuario así como las orientaciones para preservar la calidad del agua para consumo humano y hacer buen uso de ella al interior de la vivienda.

RESOLUCIÓN 705 DE 2007

ARTICULO 1.- Obligatoriedad de uso de los elementos de primeros auxilios. Todo establecimiento comercial deberá contar con un botiquín de primeros auxilios, con el fin de atender las emergencias que se presenten en sus instalaciones.

De acuerdo con lo anterior, los hechos investigados pueden constituir una violación a lo consagrado en las siguientes normas:

V. SANCIONES O MEDIDAS QUE SERIAN PROCEDENTES

Finalmente esta Subdirección le informa a la parte investigada, que la violación de las normas señaladas en la parte resolutive de este proveído, de conformidad con lo anteriormente indicado, implica la aplicación del artículo 577 de la Ley 09 de 1979, en la cual establece: *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a. Amonestación; b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución; c. Decomiso de productos; d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo".*

Igualmente se señala que el carácter y objeto de la medida sanitaria es el de ser de inmediata aplicación, preventiva, transitoria y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 576 de la Ley 9 de 1979.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor MANUEL RICARDO JAIMES GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.190.562, en calidad de propietario del establecimiento denominado SAN MARTINA CAFÉ BARRA BAR, ubicado en la Carrera 92 No. 147 - 60 Local 23 de esta ciudad, por los hechos expuestos en la parte motiva de esta providencia y la presunta violación a lo consagrado en las normas higiénico sanitarias: Ley 9 de 1979 artículos 28, 84 (lit. d), 90, 92, 93, 94, 112, 175, 177, 179, 188, 192, 194, 195, 198, 199, 206, 207, 209, 290; Decreto 3075 de 1997 artículos 10, 11 (lit. a y b), 13 (lit. a), 14 (lit. a), 15 (lit. c), Decreto 1575 de 2007 artículo 10 y Resolución 705 de 2007 artículo 1.

ARTICULO SEGUNDO. INCORPORAR al presente proceso administrativo, las pruebas recaudas por el HOSPITAL SUBA E.S.E., dentro de la indagación preliminar, las cuales fueron señaladas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el presente pliego de cargos a la parte implicada, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado y aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente auto.

ARTICULO CUARTO. Contra este auto no procede recurso, alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.



Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno.
Revisó: Julio Cesar Torrente.
Proyecto: Miguel Ángel Domínguez.
Apoyo: José A Rodríguez
Fecha de entrega para firma: 17/07/2015

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo. 67 C.P.A.C.A.)

Bogotá D.C., Fecha _____ hora: _____

En la fecha antes indicada se notifica a: _____

Identificado(a) con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas de la actuación administrativa de fecha: **21 de julio de 2015** y de la cual se entrega copia íntegra, autentica y gratuita, dentro del expediente No. **2014095**.

Mediante el cual se adelanta proceso contra el señor MANUEL RICARDO JAIMES GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.190.562, en calidad de propietario del establecimiento denominado SAN MARTINA CAFÉ BARRA BAR, ubicado en la Carrera 92 No. 147 - 60 Local 23 de esta ciudad.

Firma del Notificado

Nombre de quien notifica

